

5. ° Tendrá asimismo cada seccion, un académico *decano*, bajo cuya presidencia se reuna, y un secretario particular.

6. ° En su primera creacion nombrará el Director Supremo el Vice-presidente, académicos y secretario jeneral.

7. ° Un reglamento especial, establecerá el réjimen jeneral de la Academia, y particular de cada seccion. Establecerá tambien los fondos que la sean afectos : la localidad i dia de sus sesiones : los objetos de sus investigaciones y trabajos : número y clase de sus individuos : forma de sus elecciones y presentaciones; y su sistema de organizacion interior. Comuníquese a quienes corresponda, e insértese en el Boletín.

FREIRE.

_____ Egaña,

CUARTO MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES.

Santiago, Febrero 17 de 1824.

189 Oido el acuerdo de mi Consejo de Estado he venido en nombrar a D. Vicente Aguirre para el destino de cuarto Ministro de la Corte de Apelaciones vacante por renuncia de D. Silvestre Lazo : entendiéndose este nombramiento hasta la primera reunion de las Asambleas electorales con arreglo a la Constitucion. Expídase el correspondiente título : comuníquese a la Suprema Corte de Justicia donde ha de prestar el juramento el nombrado, e insértese en el Boletín.

ERRAZURIZ.

_____ Egaña.

CHINGANAS.

Santiago, Febrero 19 de 1824.

190 Deseando evitar los funestos efectos, que

con perjuicio de la moralidad y tranquilidad pública producen las diversiones conocidas con el nombre de *Chinganas*, y proporcionar al mismo tiempo al pueblo un entretenimiento, que haciéndose honesto i decoroso, sirva de una útil distraccion y fomento la civilidad y suavidad de costumbres, he acordado y decreto :

1. ° Ninguna *chingana* podrá situarse en Santiago y sus suburbios sino en los puntos determinados que señala este decreto.

2. ° Ninguna *chingana* podrá abrirse sin licencia por escrito del Gobernador Intendente, y cúmplase puesto a su pié del respectivo Inspector, en el cual haga éste mension del lugar preciso en que se sitúa la *chingana*.

3. ° Ninguna *chingana* podrá mantenerse abierta en dias de trabajo sino hasta las diez de la noche en verano, y hasta las nueve en invierno.

4. ° Ninguna *chingana* podrá mantenerse abierta en dias festivos sino hasta las once de la noche en verano, y hasta las diez en invierno.

5. ° El invierno se computará desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, y el verano desde el 15 de octubre hasta el 15 de abril.

6. ° Las *chinganas* solo podrán situarse—en la alameda del tajamar desde la segunda pila hasta la quinta de Alcalde.—En la cañada desde la esquina de abajo de la moneda hasta el colejio de San Agustín.—En la cañadilla desde la esquina de Zañartu hasta la capilla de la Estampa.

7. ° En los dias festivos podrán permanecer abiertas todas las *chinganas* en las horas prefijadas en este decreto. En los dias de trabajo lo estarán en la forma siguiente.—Los lunes y jueves, las del tajamar.—Los martes y viernes, las de la cañada.—Los miércoles y sabados, las de la cañadilla.

8. ° Una patrulla de tropa veterana comanda.

da por un oficial, se situará precisamente en el recinto destinado para las *chinganas* en cada noche que les sea permitido abrirse, y permanecerá sin separarse de aquel recinto hasta media hora despues de cerradas y dispersados los concurrentes.

9.º Está a cargo de esta patrulla conservar el orden, la quietud y la decencia en las *chinganas*. En su consecuencia, conducirá en arresto a la cárcel pública, para que sean aplicadas las penas dispuestas por el bando de 21 de mayo inserto con el número 121 en el Boletín número 14.

1.º A todos los que virtieren o cantaren palabras o canciones obscenas y escandalosas.

2.º A todos los que sorprendiere en algun acto o postura obscena y escandalosa.

3.º A todos los que encontrare ébrios: en cuyo caso avisará al inspector respectivo, para que exija de la *chingana* donde se encontrare el ébrio, la multa que previene el bando citado en este artículo.

4.º A los jugadores y dueños de las *chinganas* donde hallare jugando juegos de envite, en cuyo caso avisará tambien al Inspector respectivo para que retire la licencia con arreglo al citado bando.

5.º A todos los que encontrare cargando cuchillo, puñal, daga, o cualquiera otra clase de armas.

6.º A todo el que armase riña o pendencia.

7.º A todos los que se sorprendieren robando infraganti, o jeneralmente cometiendo otro delito.

10. El oficial encargado de esta patrulla pondrá los reos en la cárcel pública con la orden competente al mismo Alcaide para que los mantenga a disposicion del juez de letras de turno: y en seguida pasará al mismo juez un parte en que especifique el motivo del arresto de cada uno.

11. El juez de letras de turno, procederá a la mañana siguiente a destinarlos breve y sumariamente, aplicandoles la pena correccional de la lei en las que son infracciones de policia; y reservando los de delitos graves para la substanciacion que previenen las leyes.

12. El Gobernador Intendente queda encargado, *bajo su responsabilidad personal*, del exacto cumplimiento de este decreto que se insertará en el Boletin.

ERRAZURIZ.

Egaña.

COMISION DE SUELDOS.

Santiago, Febrero 24 de 1824.

191. Debiendo el Gobierno proponer la lei de sueldos de los funcionarios civiles y eclesiásticos del Estado; y deseando proceder con el mejor conocimiento posible en una materia en que parecen pugnar las escaseces actuales del Erario con la necesidad de atender a la subsistencia y decoro de los funcionarios que ocupa el Estado exclusivamente en su servicio, he acordado y decreto:

1. ° Una comision compuesta (del Rejente de la Corte de Apelaciones D. Juan de Dios Vial del Rio, del Contador mayor D. Rafael Correa de Saa, y del Prebendado D. Jerónimo José Herrera presentarán al Gobierno un proyecto de asignacion de sueldos civiles y eclesiásticos del Estado.

2. ° La comision evacuará su encargo a los diez dias perentorios de la fecha. Comuniquese, e insértese en el Boletin.

ERRAZURIZ

Egaña.

AVISO OFICIAL.

El Senado Conservador y Lejislador en sesion